www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **11001 33 37 044 2024 00096 00** |
| **DEMANDANTE:** | **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP** |
| **DEMANDADO:** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** |

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP identificado con NIT 860.041.163-3, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

*"(…)* ***3.- LAS PRETENSIONES***

*1.-Que se declare la NULIDAD PARCIAL del siguiente acto administrativo: Artículos 4 y 6 de la Resolución SUB 300944 del 30 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de VEJEZ" proferida por COLPENSIONES, en la se ordenó el reconocimiento y pago de una PENSION DE VEJEZ a favor del señor* ***JORGE HERNANDO MORA ARDILA****" (sic) y se* ***determinó su financiación, asignación y porcentaje de la cuota parte pensional a cargo FONCEP***

*2.- A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en lo que respecta a la* ***financiación de la prestación la misma debe realizarse dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 del (sic) de la ley 33 de 1985, determinando el porcentaje correspondiente a los días cotizados ante la Caja de Previsión Social del Distrito*** *y el valor correspondiente a cargo del FONCEP y dando cumplimiento (…)".* (Negrilla propia. Archivo: "*1RADICACIONOFIC_DEMANDAYANEXOSPDF(.pdf) NroActua 2"* Aplicativo SAMAI).

Observa el Despacho que el presente medio de control fue radicado el 15 de marzo de 2024 (Archivo: *"2ED_ACTAYTRAZAZIP(.zip) NroActua 3"* Aplicativo SAMAI), y repartido el conocimiento de esta sede judicial el 3 de abril de este año ( Archivo: *"2ED_ACTAYTRAZAZIP(.zip) NroActua 3"* Aplicativo SAMAI).

No obstante, una vez revisado el expediente se evidencia por parte del Despacho que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, y por ende está sección carece de competencia funcional, tal y como pasa a estudiarse.

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *"1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones."* y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *"1.* ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral****, de competencia del Tribunal."*

***"ARTICULO 18****. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCION SEGUNDA.*** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de* ***nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral****, de competencia del Tribunal.*
*(…)*

***SECCION CUARTA****. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

***PARAGRAFO.*** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no es la competente para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo debido a la materia, puesto que el acto administrativo cuya nulidad se pretende mediante el presente Medio de Control **no es de carácter tributario**, por cuanto en este no se discute la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que buscan rebatir la presunción de legalidad de la **Resolución SUB 300944 de 30 de octubre de 2023**: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ- ORDINARIA"*, establecido una cuota parte, entre otras entidades, a cargo del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP por un total de 695 días a razón de una cuota parte del 7.28% por la suma de $195.839 (Archivo: "*1RADICACIONOFIC_DEMANDAYANEXOSPDF(.pdf) NroActua 2"* Aplicativo SAMAI Folios 72-83 ), así:

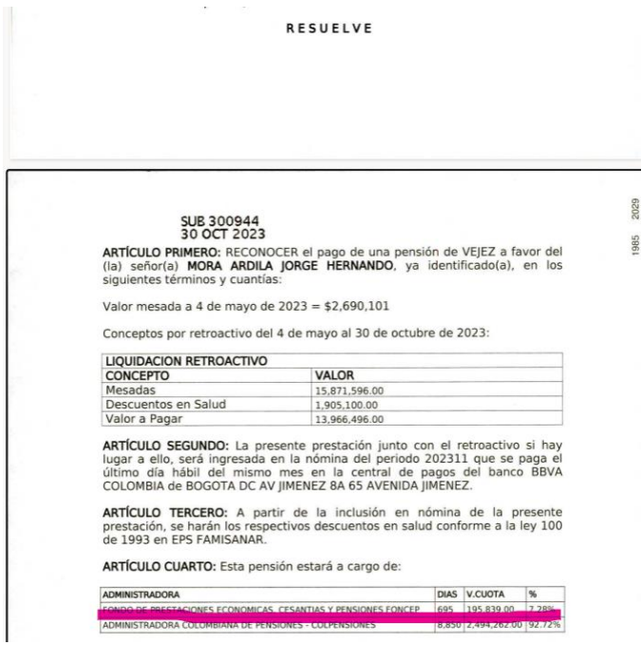

RESUELVE

SUB 300944
30 OCT 2023

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECONOCER el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **MORA ARDILA JORGE HERNANDO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 4 de mayo de 2023 = $2,690,101

Conceptos por retroactivo del 4 de mayo al 30 de octubre de 2023:

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|---|---|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | 15,871,596.00 |
| Descuentos en Salud | 1,905,100.00 |
| Valor a Pagar | 13,966,496.00 |

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202311 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC AV JIMENEZ 8A 65 AVENIDA JIMENEZ.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS FAMISANAR.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

| ADMINISTRADORA | DIAS | V.CUOTA | % |
|---|---|---|---|
| FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP | 695 | 195,839.00 | 7.28% |
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 8,850 | 2,494,262.00 | 92.72% |

1985 2029

En esa medida, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP mediante el presente medio de control pretende rebatir el porcentaje de la cuota parte pensional (prestación periódica) que le fue asignada en el acto administrativo objeto de control judicial, el cual se ordenó reconocer el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor del señor Jorge Hernando Mora Ardila, disponiendo, como ya se dijo, el pago de una cuota parte, entre otras entidades, a cargo del Fondo de Prestaciones

Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP por un total de 695 días a razón de una cuota parte del 7.28% por la suma de $195.839.

En ese orden de ideas, el presente medio de control tiene como fin principal el de **modificar el porcentaje de la cuota parte pensional a cargo de la entidad accionante**, entiéndase esta como: "la *suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma"*[1].

Por tanto, dicha problemática es de carácter laboral ya que busca determinar el porcentaje exacto en el que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP debe concurrir por concepto cuota parte pensional al pago de la mesada de la pensión de jubilación del precitado pensionado reconocida en el acto administrativo objeto de control de legalidad.

Ahora bien, es el caso en que plenamente establecida la cuota parte pensional y sin discusión alguna respecto de su porcentaje, la entidad demandante se negara a pagarla debiendo por contera la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones iniciar un proceso de cobro coactivo para lograr la ejecución de lo dejado de pagar, caso hipotético en el cual sí sería competencia de la Sección Cuarta.

Frente al tema, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado:

> *"En lo concerniente a las controversias relacionadas con la asignación de cuotas partes pensionales a entidades públicas, se advierte de la lectura tanto de los pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado como de esta Corporación, varias situaciones que se han presentado y que condicionan el competente para conocer el respectivo asunto. En efecto, se ha sostenido por una parte, que* ***cuando la controversia versa sobre actos administrativos frente a los cuales se formule impugnación de la cuota parte pensional, por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiario del derecho prestacional originario de la cuota parte, lo que involucra en sí la discusión de lo asignado, sin duda, se estará frente a un asunto de carácter laboral y en ese orden, el conocimiento corresponde a la Sección Segunda.***

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; 26 de mayo de 2016, radicación 2280, Consejero Ponente Edgar González López.

*Por otro lado, se considera como circunstancia determinante de la competencia en estos casos, aquella en la que el acto administrativo que se contradice ha sido expedido en el escenario de un proceso coactivo* ***y que ha sido iniciado en el fin de lograr el recobro de las cuotas partes pensionales, evento en el cual, el conocimiento del proceso le compete a la Sección Cuarta.***

(...)

*De lo anterior, se advierten dos circunstancias que se ponen de presente, la primera,* ***que claramente los actos administrativos tienen relación directa con el sistema de seguridad social, al ser expedidos bajo el marco de una actuación administrativa iniciada para el reconocimiento de un derecho pensional****, con lo cual queda evidenciado que no se produjeron al interior de un proceso de cobro coactivo para el recobro de una cuota parte pensional y segunda, que por medio de esta controversia se pretende atacar la forma en que fue asignada por FONPRECON la cuota parte pensional en cabezas de la demandante y que este asunto es el que se encuentra en discusión."*[2]

Por lo tanto, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Frente a esto, en un caso similar el Consejo de Estado indicó:

"*Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009, expresamente consignó:*

> *« […] Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados* […]»

[2] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección B, M.P. José Antonio Molina Torres, radicado 2017-00071 del 02 de marzo de 2017.

*De la trascripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.*

*Las anteriores consideraciones generales permiten advertir que, en el caso bajo estudio, lo pretendido por el departamento de Boyacá, al solicitar la nulidad parcial de la Resolución 000634 del 20 de octubre de 2000 y aquellas que la modifiquen,* ***no es discutir el recobro realizado por Fonprecon como entidad pagadora de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto —supuesto en el que se estaría ante una obligación crediticia del orden parafiscal—, sino controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de dicha prestación, comoquiera que, en su criterio, resulta contraria a la ley, al haberse tomado para su liquidación un régimen de pensión, reajustes, factores salariales y valores ordenados por normas especiales aplicables a los congresistas de la República.***

*En ese orden de ideas,* ***se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Pedro Vicente López Nieto****. Así las cosas, al controvertir la parte demandante la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.*[3]*"*

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al ser un asunto cuya naturaleza es de carácter laboral, pues el acto administrativo cuya nulidad se pretende corresponden al porcentaje de la cuota parte pensional que se le asignó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Jorge Hernando Mora Ardila, toda vez que lo que discute el demandante es si está obligado a asumir la cuota parte pensional de manera periódica, en la forma y cuantía en que le fue asignada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, radicado 25000233700020160205 6-01 (2756-2019), 02 de julio de 2020.

mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine,* atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

De no aceptarse la competencia por parte del Juzgado Administrativo asignado a la Sección Segunda – Reparto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**TERCERO**: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**
**Juez**

lxvc

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
**Secretaria**

**Firmado Por:**
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Funcionario 044**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bbde60af04ff1dd7779931429b18cbb721b414e1cceec66ae5160d560cd1b9**
Documento generado en 12/04/2024 07:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica